



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00037-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMMA CECILIA FARIAS CORTES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

ASUNTO

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado judicial por EMMA CECILIA FARIAS CORTES contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de éste asunto, por lo siguiente:

ANTECEDENTE

Observa el Despacho que el *sub júdice* versa sobre un conflicto de derechos de carácter laboral suscitado entre la demandante y la RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, ante la negativa al reconocimiento de las sumas adeudadas por concepto de la prima especial de servicios que se debió pagar a la demandante cuando ocupó el cargo de Magistrada de la Sala Administrativa.

Revisado el plenario, la parte demandante estima la cuantía en la suma de \$40.146.000 (fl. 9), teniendo en cuenta el valor de los tres primeros años de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tratándose de temas laborales, se encuentra que la competencia para conocer del mismo se determina por el factor cuantía, previsto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

"Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado fuera del texto)."

Así las cosas, la competencia de los jueces administrativos en cuanto a Nulidades y Restablecimiento del Derecho de temas laborales, abarca los casos en donde las pretensiones no superen los 50 SMLMV, es decir que para el año 2018 – en que se instaura la demanda – no pueden exceder de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$ 39.062.100).

De otro lado, considerando lo estipulado en el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A.

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado fuera del texto).

Se establece, que por cuantía la competencia del presente asunto se encuentra atribuida al Tribunal Administrativo del Meta, por superar los 50 s.m.l.m.v., disponiéndose la remisión inmediata del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

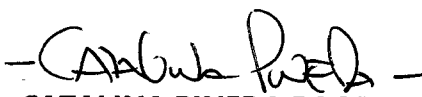
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al competente Tribunal Contencioso Administrativo del Meta - Reparto, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
 Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
 VILLAVICENCIO
 NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
 (Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 025 de 21 de mayo de 2018.


DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
 Secretario

Expediente:
 LN

50-001-33-33-004-2018-00037-00